



Proceso N°. 50001-4003007 2018 00 291 01

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, dos de septiembre de dos mil veintidós

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **APELACIÓN**, invocado por la parte demandante frente al auto dictado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad, el **11 de noviembre de 2020**, [pdf 57 CD2] por medio del cual: *“declaro fundada la excepción previa “inepta demanda por falta de los requisitos formales” y como consecuencia declaro terminado el proceso”* dentro del proceso reivindicatorio que presentó **DIANA MERCEDES RODRIGUEZ ROLDAN** contra **JOSE JAVIER SANTOS MARIN**.

A su vez, la concesión a favor del demandado del recurso de alzada, respecto al auto de fecha **24 de febrero de 2021**.

ANTECEDENTES

La parte activa **Diana Mercedes Rodríguez**, a través de apoderado judicial presentó demanda reivindicatoria del 50% respecto del bien inmueble identificado con cuota en común y proindiviso el 50% del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 230-27519 ubicado en la carrera 33 C No 7-33 C7b 33C 05 Urbanización la Esperanza.

Por auto de fecha **26 de junio de 2018**, se admitió la demanda, notificándose al demandado de tal providencia el **5 de octubre de la misma anualidad**.

El extremo pasivo, presentó escrito de excepciones previas, invocando: **1)** pleito pendiente, **2)** ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.



Proceso N°. 50001-4003007 2018 00 291 01

A través del auto **8 de julio de 2020**, se declaró infundadas y no probadas las excepciones por el demandado.

Decisión que fue objeto del recurso de reposición, el cual se resolvió a través del proveído de fecha **11 de noviembre de 2020**, objeto de estudio en esta sede, en dicha providencia se tomaron las siguientes decisiones: i) se mantuvo la decisión respecto de la excepción previa *petito pendiente*, pero revocó respecto de la ineptitud de la demanda, y la declaró fundada, terminó el proceso y condenó en costas parcialmente a la parte demandada, por prosperar parcialmente el medio exceptivo. Decisión que apeló la parte demandante.

El **24 de febrero de 2021**, el *a-quo* concedió el recurso de apelación que presentó la parte demandante, en el efecto devolutivo.

Posteriormente, la parte demandada, a través del correo electrónico de fecha **26 de febrero de 2021** presenta **recurso de reposición** contra la decisión del **24 de febrero de 2021**, enviado al correo electrónico cmpl07vcio@cendoj.ramajududicial.gov.co, y en dicho escrito señaló: *“presentó el 24 de noviembre de 2020, escrito de recurso de reposición parcial y subsidiariamente de apelación, y una petición subsidiaria de ilegalidad parcial del auto, respecto de la condena en costas que fue impuesta.*

Aduce en la decisión fustigada, que solo se concedió el recurso de apelación presentado por el extremo activo, pero se guardó silencio del escrito de apelación que solicitó. Indica que como prueba anexa copia del memorial y constancia de envío vía electrónica del escrito aducido como recurso parcial de reposición, pantallazo, visible a folio pdf 85.

El **19 de abril de 2022**, se resolvió sobre el recurso de reposición presentando por el demandado, y del recuento que hizo el juez de primera instancia, concluyó que el escrito de reposición contra el auto de fecha **11 de noviembre de 2020**, se remitió a un correo electrónico incorrecto, lo que conllevó a no resolver de fondo, sin embargo,



Proceso N°. 50001-4003007 2018 00 291 01

en el auto de fecha **24 de febrero de 2021**, concedió el recurso de apelación contra dicha decisión.

En dirección a resolver la censura que ocupa la atención de este Juzgado, es necesario apuntar a las

CONSIDERACIONES

Procede este operador judicial a resolver el recurso que fue presentado por la parte demandante frente a la decisión del **11 de noviembre de 2020**, y que invocó bajo los siguientes argumentos:

Señala que la pretensión pedida no solo es de la reivindicación de la cuota parte del bien, sino por el contrario en el *petitum*, solicita la declaratoria del derecho de dominio, inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria de la ciudad, e incluso existe pretensiones indemnizatorias que nacen de una responsabilidad civil, que a la postre en ningún momento fueron nombradas por el operador judicial, reduciendo la demandada a una simple acción reivindicatoria.

Dice que el artículo 590 del C.G.P, señala que es viable el decreto de la medida cautelar de la inscripción de la demanda en procesos declarativos, cuando la demanda versa sobre el dominio u dominio o derecho real principal, y la acción reivindicatoria tiene la particularidad de ser una de esas acciones que versa sobre el derecho real de dominio.

Descendiendo al caso objeto de estudio, el tema propuesto a la jurisdicción, es la acción reivindicatoria, definida en el Art. 946 del Código Civil, como la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión para que el poseedor de ella sea obligado a restituirla.

En tal sentido, con la acción reivindicatoria se busca, en desarrollo del más característico atributo de los derechos reales como es el de persecución, obtener que **el poseedor de un bien se lo restituya a su propietario que ha sido despojado de su señorío por parte de aquél**, a quien el legislador, en principio, reputa y protege



Proceso N°. 50001-4003007 2018 00 291 01

como dueño hasta el momento que otra persona demuestre tener sobre él mejor "derecho".

Como se trata de una acción donde se pretende la restitución de la posesión, y no del dominio, como mal lo interpreta la recurrente, porque si bien el demandante deberá probar la propiedad del bien que pretende su reivindicación, la **pretensión principal no va encaminada a modificar o alterara el derecho real del dominio** en caso que la sentencia sea estimatoria, y si es denegatoria, tampoco va otorgar la titularidad del dominio al demandado.

Al respecto se ha considerado por parte de la doctrina que, "si al realizarse el análisis de lo que jurídicamente le pasaría al bien en el caso de proferirse sentencia favorable, no se aprecia que sea necesario inscribir a otra persona como titular del dominio u otro derecho real principal, o una universalidad de bienes, resulta claro **que no procede la medida**"¹

Asimismo, "ahora bien, dos precisiones deben hacerse en este momento: -la primera, que no toda discusión sobre un derecho real principal viabiliza la inscripción de la demanda. Es el caso de los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, porque sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. **Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho**"²

Y jurisprudencialmente, se tiene por establecido que: "(...) Bajo ese contexto y en vista de las súplicas de la demanda, se enderezan a reivindicar el predio..., no ofrece duda que la medida cautelar deprecada resultaba "improcedente", pues las pretensiones incoadas, parten de la base que el derecho de dominio no está en discusión, porque esta acción por antonomasia es la ejercida por quien se considera propietario del bien en contra del poseedor del mismo y **en esa medida, la**

¹ BEJARANO GUZMAN Ramiro, Procesos Declarativos, cuarta edición, Bogotá D.C, pág. 71.

² ALVAREZ GÓMEZ, Marco Antonio, Módulo Régimen de Medidas Cautelares en el Código General del Proceso, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, página 16.



Proceso N°. 50001-4003007 2018 00 291 01

conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la acción, deviene indispensable con miras a acudir ante la jurisdicción³.

Todo lo anterior, se trae a colación, porque debe destacarse que la solicitud de medidas cautelares debe ser procedente para tener por agotado el trámite conciliatorio.

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación de Civil, ha señalado:

“no es la sola solicitud de medida y practica de medida cautelar. *Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar escollo de la conciliación previa*⁴.

Se concluye entonces, que no tienen acogida los argumentos que plantea el recurrente porque las excepciones previas son medidas de saneamiento que se adoptan al inicio de los procesos en los que se permite proponerlas, cuando la demanda adolece de un vicio y su finalidad, es mejorarlo con el fin de evitar futuras nulidades o sentencias inhibitorias.

Además, guardan relación con el derecho procesal y no sustancial como ocurre con las excepciones de fondo, que se deciden en la sentencia y se dirigen a enervar las pretensiones formuladas, razón por la cual, cuando se declara probada alguna excepción previa, no se está dando prelación a las formas sobre lo sustancial, sino mejorando el procedimiento.

En este caso, si observamos en el escrito inaugural la parte demandante, pidió la inscripción de la demanda sobre el inmueble objeto de la litis, aspecto que en principio justificaría la ausencia del intento de conciliación previo (parágrafo 1º artículo 590 CGP); pero como se advirtió en esta clase de procesos no es procedente el decreto de tal cautela.

³ CSJ. STC6744-2019, 10 de julio de 2019, M.P. Aroldo Wilsón Quiroz Monsalve

⁴ 4 CSJ. STC10609-2016, 04 de agosto de 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona; citada por el TSV. Auto de 31/05/2019. Exp. 2018 00387 01. M.S. Alberto Romero Romero.



Proceso N°. 50001-4003007 2018 00 291 01

De otro lado, el Código Procesal Civil, en los artículos 97 a 100 las enlista de manera taxativa y señala el trámite que a las mismas debe dárseles; disposiciones que además consagran otras oportunidades adicionales para corregir la demanda, cuando se alega que es inepta por falta de requisitos formales.

En efecto, el numeral 4º del artículo 99 dispone que *"... en el auto que dé traslado de ellas, se ordenará al demandante, dentro del término de dicho traslado, subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos"*.

A pesar de la omisión, el demandante contó con la posibilidad de corregir el vicio concretamente el que le otorga el numeral 5 del mismo artículo 99, según el cual: *"Si el demandante cumple la orden anterior o de la contestación de la demanda, del escrito de excepciones, de su contestación, de la reforma de la demanda, o de los documentos con estos presentados, resultaren subsanados dichos defectos o aducidos tales documentos, vencido el traslado el juez así lo declarará"*.

Sin embargo, como en ese interregno guardó silencio y no anexó el agotamiento del requisito de procedibilidad, pues como esta decantado, no era posible la inscripción de la cautela, así las cosas, con dicha conducta despreocupada, condujo como resultado que saliera adelante el medio exceptivo, y como consecuencia lógica la terminación del proceso.

Y, por último, basta decir, que no estamos frente a un proceso de estirpe de responsabilidad civil, porque la indemnización a que se refiriere realmente se trata de una temática que se debe de abordar en esta clase de procesos, pues está intrínsecamente ligado con esta acción, es decir, cuando se entrar a examinar lo relacionado con las restituciones mutuas, resultando aplicable los presupuestos para el reconocimiento de frutos y mejoras que estén debidamente probadas en el proceso.



Proceso N°. 50001-4003007 2018 00 291 01

Lo brevemente expuesto, resulta suficiente para confirmar el proveído recurrido. Se condena en costas a la parte demandante por la suma de **\$1.000.000** a favor del demandado, y se liquidaran conforme lo prevé el artículo 366 del C.G.P.

En atención, que el *a-quo* concedió el recurso de apelación del auto de fecha **24 de febrero de 2021** que aparentemente fue presentado por la parte demandada, se deberá examinar si dicha decisión fue apelada y si es objeto de estudio en sede de segunda instancia.

A folio 81, se observa el correo electrónico por medio del cual se impugnó a través del **recurso de reposición** la decisión citada anteriormente, en dicha oportunidad el recurrente señaló:

“En atención el auto proferido por su despacho calendado el 11 de noviembre de 2020, el suscrito apoderado el día 24 de noviembre de esa misma anualidad, presente memorial contentivo de recurso parcial y subsidiariamente de apelación, así mismo una petición subsidiaria de ilegalidad parcial del auto respecto de la condena en costas, que fuera impuesta a mi representado” (...) su despacho en el auto que hoy es objeto de inconformidad (febrero 21 de 2021) dispuso resolver la apelación presentada por la demandante concediendo el mismo y nada se dijo respecto del memorial aducido en el párrafo anterior. En consecuencia, respetuosamente se solicita se reponga el mismo y se disponga lo que en derecho corresponda. Se anexa, constancia de envió vía electrónica del memorial aducido como recurso parcial de reposición.

A través del auto de fecha 24 de febrero de 2021, el juez de primera instancia, señaló que:

“Corresponde al despacho determinar si repone o mantiene la decisión de fecha 24/02/2021, mediante el cual se concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora y en 'el que según la pasiva no se le tuvo en cuenta su recurso.

radicado en término. De entrada, el presente recurso está llamado a su fracaso, en razón a que de la constancia de envió del supuesto recurso que el despacho, omitió pronunciarse en auto de fecha 24/02/2021 fue enviado a un correo que el despacho jamás ha tenido 107mcvcioacendoi.ramajudicial.gov.co, y no es justificación el desconocimiento del correo correcto cml07vcio(d)cendoiramajudicial.gov.co, porque ya obra dentro del proceso memoriales allegados por el apoderado de la parte pasiva



Proceso N°. 50001-4003007 2018 00 291 01

*que fueron enviado de manera correcta como el memorial de fecha 02/07/2020 que también era un recurso de reposición. En ese orden de ideas, al juzgado le queda imposible saber los recursos y memoriales presentados a otro correo que no corresponde a este despacho, así las cosas, y como quiera que no fue radicado al correo institucional que ya era de conocimiento de la parte demandada, no es posible reponer el auto de fecha 24/02/2021. En su resolutive, se indicó: PRIMERO. **NO REPONER el auto de fecha 24 de febrero de 2021 mediante el cual se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. SEGUNDO: Por ser procedente conforme al artículo 321 se concede el recurso de apelación radicado por el apoderado de la parte pasiva contra el auto de fecha 24/02/2021. TERCERO: Se concede el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO, la alzada interpuesta por la parte demandada contra nuestro auto de fecha 24/02/2021 mediante el cual se concedió recurso de apelación radicado por la parte actora y se omitió resolver sobre la solicitud de recurso a la parte pasiva. CUARTO: En cuanto a las demás determinaciones para la parte recurrente se aplica lo mismo en cuanto al numeral 3) y 4) del auto de fecha 24/02/2021"***

Del acontecer procesal, se observa que la decisión adoptada el pasado **24 de febrero de 2021**, no fue objeto del recurso de apelación, sino solamente de reposición, luego no era viable conceder la alzada, pues no fue invocada, ni de manera expresa ni tácitamente, como se advierte del escrito de reposición que fue transcrito en esta providencia, y mas aun cuando la decisión objeto de impugnación, no es recurrible en sede de segunda instancia tal como se advierte de la norma procesal general y especial.

Desde esa perspectiva, no debió concederse el referido recurso, y, por lo tanto, esta instancia se abstendrá de resolverlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de la Ciudad, RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha **11 de noviembre de 2020**, recurrido por la parte activa, por las razones anotadas en la parte motiva.



Proceso N°. 50001-4003007 2018 00 291 01

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada, respecto de la decisión del **24 de febrero de 2021**, por las someras razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante por la suma de \$1.000.000 y a favor del demandado

CUARTO: Comunicar y devolver el expediente digital al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Hoy **5 de septiembre** de **2022**, se
notifica a las partes el **AUTO** anterior
por anotación en **ESTADO**.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA